



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 5 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Jhorman Antonio Camargo Peña, Blanca Aurora Ospina Carmona	01/10/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200017600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aspaen Gimnasio Alta Mar	Jorge Alexander Ochoa Barriga	30/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Exportaciones Y Derivados Pecuarios De Colombia S.A.S	01/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210062500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Exportaciones Y Derivados Pecuarios De Colombia S.A.S	01/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200017300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belo Horizonte	Elsy Del Socorro Martinez Tardecilla, Alvaro Castilla Perez	30/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Diosa Polo Campo	30/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 5 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

56322cbe-43e4-4350-9efc-97b81b6266f0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 132 De Martes, 5 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Diosa Polo Campo	30/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920200059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Nelly Del Carmen Barbosa Perez	01/10/2021	Auto Niega - Requerir Pagador
08001418901920200059100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Nelly Del Carmen Barbosa Perez	04/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ladys Doria Viloria	Jesus Pacheco Machado	30/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 5 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

56322cbe-43e4-4350-9efc-97b81b6266f0



RADICADO: 0800141890192021-00620-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A ESP
DEMANDADOS: BLANCA AURORA OSPINO CARMONA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS. Barranquilla, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de un proceso ejecutivo promovido por la empresa AIR-E SA E.S.P mediante apoderado judicial, contra la señora BLANCA AURORA OSPINO CARMONA , a la que se acompañó como título ejecutivo unas facturas del servicio público de energía.

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece, *“Las deudas a cargo de los usuarios, derivadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes; o por jurisdicción coactiva en el caso de que la empresa que lo suministre sea una entidad de servicio público”.*

“La factura expedida por la Empresa de Servicios Públicos, debidamente firmada por el representante legal de la entidad, presta mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial”.

Por su parte el artículo 148 de la misma Ley, al referirse a los requisitos de las facturas, indica que *“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”*

El Art. 488 de nuestro estatuto procesal civil señala las clases de obligaciones que pueden demandarse por la vía ejecutiva, refiriéndose aquellas que son *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en contra de él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (..).*

Tal como se puede observar el anterior precepto normativo trae implícitamente la clasificación de los requisitos de los títulos ejecutivos, de forma y de fondo, siendo los primeros aquellos que hacen alusión a la manera como se manifiesta o se revela el título ejecutivo, y los de fondo se refieren al contenido del acto mismo, y consiste en que la obligación sea clara, expresa y exigible.

De conformidad el artículo 497 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, en caso contrario, debe negarse.

Pues bien, según la norma inicialmente anotada la factura de servicios públicos expedida por la empresa que presta el servicio y firmada por el representante legal de la misma prestará mérito ejecutivo, no obstante, para ello deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (artículo 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (artículo 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, correspondiéndole a la empresa ejecutante la carga procesal



RADICADO: 0800141890192021-00620-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A ESP
DEMANDADOS: BLANCA AURORA OSPINO CARMONA

de acreditar que la factura que se ejecuta fue entregada previamente al propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por él.

En el sub-examine si bien se aportó un certificación por parte del responsable de lectura, la empresa LECTA correo y lectura de contadores, en la que se hace constar que las facturas correspondientes al Nic: 2061188 fueron entregadas de forma mensual en la dirección calle 45 4 27 en el barrio Zona Franca, esta certificación no es suficiente para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, es decir, el relativo al conocimiento de la factura por parte del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, y que se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de condiciones uniformes de prestación del servicio público. (Segundo inciso del artículo 148 de la ley 142 de 1994), considerando que no se dice a partir de qué fecha la empresa está certificando las facturas y tampoco hay una relación de las facturas entregadas, por lo cual el certificado entregado, no constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio.

Aunado a lo anterior debe señalarse que las facturas que obran como título ejecutivo no son claras, toda vez que en estas se señala un sub total de energía, el cual es un valor inferior al reclamado en las pretensiones, lo cual obedece al hecho que la entidad demandante relaciona en las pretensiones el valor correspondiente al consumo, sin deducirle el valor que se le subsidia al usuario, lo que hace que en su gran mayoría el valor de la factura sea diferente al relacionado en las pretensiones.

Conforme a lo anterior queda claro que no es posible librar orden de pago por concepto de las facturas presentada por la empresa de energía Air-e SA E.S.P.

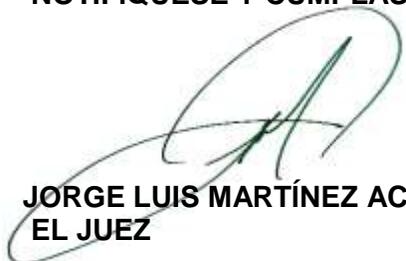
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

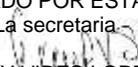
RESUELVE:

Primero. – Abstenerse de librar la orden de pago solicitado por AIR-E S.A. ESP contra BLANCA AURORA OSPINA CARMONA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. – Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso y désele de baja en el programa TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de
Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00620-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A ESP
DEMANDADOS: BLANCA AURORA OSPINO CARMONA

Civil 028

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2780414084393fb85dcc5f77ab4c65f9e24b314ff449ebc9f05cb107ae0ac625

Documento generado en 03/10/2021 05:28:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014189019202000176-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASPEN GIMNASIO ALTA MAR.
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER OCHOA BARRIGA Y MIRIAM SOFIA MARTINEZ LOPEZ.

Informe Secretarial, 30 de septiembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad ASPEN GIMNASIO ALTA MAR, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de JORGE ALEXANDER OCHOA BARRIGA Y MIRIAM SOFIA MARTINEZ LOPEZ. y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha UNO (01) de marzo de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$15.469.286) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 0000999, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día 26 de julio del corriente año fue aportado por la abogada MELISA ISABEL JIMÉNEZ BARRIOS la constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa TEMPO EXPRESS, mediante la que se acredita la remisión de las notificaciones de los demandados al correo electrónico joralex8a@gmail.com, y myriamsofia@hotmail.com, se certifica que el mensaje se envió y recepción el día 19 de julio de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 01 de abril de 2020, a las partes demandadas JORGE ALEXANDER OCHOA BARRIGA Y MIRIAM SOFIA MARTINEZ LOPEZ

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra JORGE ALEXANDER OCHOA BARRIGA Y MIRIAM SOFIA MARTINEZ LOPEZ y a favor de la ASPEN GIMNASIO ALTA MAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1 abril de 2020.



RADICADO: 080014189019202000176-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASPEN GIMNASIO ALTA MAR.
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER OCHOA BARRIGA Y MIRIAM SOFIA MARTINEZ LOPEZ.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESO COMA TRES (\$773.464,3) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta



RADICADO: 080014189019202000176-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASPEN GIMNASIO ALTA MAR.
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER OCHOA BARRIGA Y MIRIAM SOFIA MARTINEZ LOPEZ.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9cf057234a31389c012ab6dd136c33c179befb3d9bf01f5d22c5cd563a5986f
Documento generado en 30/09/2021 09:23:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00625-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: EXPORTACIONES Y DERIVADOS PECUARIOS DE COLOMBIA SAS Y LIZETH YAMILE ROJAS AHUMADA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, octubre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por BANCOLOMBIA SA mediante apoderado (a) judicial, en contra de EXPORTACIONES Y DERIVADOS PECUARIOS DE COLOMBIA SAS identificado con Nit. 901.027.782 y LIZETH YAMILE ROJAS AHUMADA identificada con CC 1042433894, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA entidad identificada con NIT. 890.903.938-8 y contra EXPORTACIONES Y DERIVADOS PECUARIOS DE COLOMBIA SAS identificado con Nit. 901.027.782 y LIZETH YAMILE ROJAS AHUMADA identificada con CC 1042433894, por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$27.435.289), por concepto del capital adeudado por el pagaré No. 4740108360.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 14 de febrero de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO identificada con cédula de ciudadanía N.º 1073826670 y T. P. N.º 287356 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00625-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: EXPORTACIONES Y DERIVADOS PECUARIOS DE COLOMBIA SAS Y LIZETH YAMILE ROJAS AHUMADA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1754de5edee6998b7ee4c6db41a0942c6283771452df1ee9dc4576ff8ca5534f

Documento generado en 03/10/2021 05:28:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210017300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: JOSE MARLON LUJAN MENDOZA,

Informe Secretarial, 30 de septiembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintinueve (2021)

La entidad demandante, FINANCIERA PROGRESSA, presentó demanda ejecutiva mediante apoderado (a) judicial, contra JOSE MARLON LUJAN MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía N.º 17664430. El despacho, por auto de fecha 29 de abril de 2021, el cual fue corregido por auto de fecha 14 de junio de 2021, libró mandamiento de pago a favor del demandante, por las sumas de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTAY CINCO PESOS/M.L. (\$19.484.775), como capital adeudado por el pagaré No N°0050046 y los intereses corrientes y moratorios causados sobre dicha suma hasta que se produzca el pago total de la obligación.

El día 23 de junio del presente año fue aportado por la abogada JESICA AREIZA PARRA la constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa ENVIAMOS SAS mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico lujanmarlon9800@gmail.com y se certifica que el servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos el día 03 de junio de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado JOSE MARLON LUJAN MENDOZA.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE MARLON LUJAN MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía N.º 17664430 y a favor de FINANCIERA PROGRESSA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021 y el auto que lo corrigió de fecha 14 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920210017300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: JOSE MARLON LUJAN MENDOZA,

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO COMA SETENTA Y CINCO PESOS (\$974.238,75) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae5837b35783fdff698a319bf13147680f8cf705d6e319f6f56aa1be193bf6be

Documento generado en 30/09/2021 09:23:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00423-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDITO
DEMANDADOS: DIOSA POLO DE CAMPO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, septiembre treinta (30) de dos mil veintiunos (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la COOPERATIVA COOCREDITO mediante apoderado (a) judicial, en contra de DIOSA POLO DE CAMPO identificada con CC 26.822.035, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COOCREDITO y contra DIOSA POLO DE CAMPO identificada con CC 26.822.035, por las siguientes sumas de dinero:

- OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$8.830.000), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio con fecha de creación 02 de octubre de 2018.
- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital adeudado por la letra antes referida, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 23 de mayo de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.260.000), por concepto del capital adeudado por la letra de cambio con fecha de creación 27 de agosto de 2019.
- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital adeudado por la letra antes referida, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 30 de noviembre de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. ANGELICA PATRICIA VERGARA PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.043.000.354 y T. P. N.º 227.623 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00423-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOCREDITO
DEMANDADOS: DIOSA POLO DE CAMPO

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63dc673541557b6e0062a668d13e18b1b4239d87b7e14aade137003fb8bbfcf1

Documento generado en 30/09/2021 09:23:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192020-00591-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES Y SERVICIOS DE AVALES ATIVAL
DEMANDADO: NELLY DEL CARMEN BARBOSA PEREZ

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el que solicitan requerir al pagador de la FIDUPREVISORA. Sírvase proveer, 01 de octubre de 2021.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
Barranquilla, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el presente proceso encontramos que la apoderada de la COOPERATIVA demandante presento un escrito en el que solicita que se requiera al pagador de la FIDUPREVISORA en atención a que este no ha dado respuesta sobre la aplicación de la medida de embargo de la pensión de la señora NELLY DEL CARMAN BARBOSA PEREZ.

Sin embargo, al consultar en la página del banco agrario los títulos descontados a la demandada, se observa que aparece un deposito judicial, donde registra la Fiduprevisora como entidad consignante con fecha 27/09/2021, lo que significa que ya se le dio cumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho y que carece de todo objeto hacer un requerimiento a esta entidad.

Por lo anterior se

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de requerimiento del pagador de la FIDUPREVISORA., conforme a las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9db49b0435eb342334381225a4b2cb25afb5b1065badf6b8f9fc36cf8cef69c4

Documento generado en 03/10/2021 05:28:59 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192020-00591-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES Y SERVICIOS DE AVALES ATIVAL
DEMANDADO: NELLY DEL CARMEN BARBOSA PEREZ

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 No 38-11, Piso 04, Edificio Banco Popular, Teléfono 3885005
Ext 1086, correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO





RADICADO: 08001418901920200059100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"
DEMANDADOS: NELLY DEL CARMEN BARBOSA PEREZ.

Informe Secretarial, 1 de octubre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL". actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra NELLY DEL CARMEN BARBOSA PEREZ y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha ocho (08) de febrero de 2021 libró mandamiento de pago por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$12'759.848) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 83879, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día 26 de abril del corriente año fue aportado por el abogado FLORA MERCEDES ORTEGA BORREGO la constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa SERVIENTREGA, mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico nellybarbosap@gmail.com, y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día 04 de marzo de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2021, a la demandada NELLY DEL CARMEN BARBOSA PEREZ.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra NELLY DEL CARMEN BARBOSA PEREZ a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL", para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 08001418901920200059100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"
DEMANDADOS: NELLY DEL CARMEN BARBOSA PEREZ.

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de seiscientos treinta y siete mil novecientos noventa y dos comas cuatro pesos (\$637.992,4) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de FIDUPREVISORA, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a la demandada NELLY DEL CARMEN BARBOSA PEREZ identificados con CC No 33.169.208 respectivamente, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____	de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria _____	DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 08001418901920200059100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES "ACTIVAL"
DEMANDADOS: NELLY DEL CARMEN BARBOSA PEREZ.

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

573008297f80f7068fd8866ca0328fdefa3105684624e86058367648bccb4d16

Documento generado en 03/10/2021 05:28:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200026500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LADYS LILIANA DORIA VILORIA
DEMANDADOS: JESUS LIBARDO PACHECO MACHADO,

Informe Secretarial, 28 de septiembre de 2021.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la demandante LADYS LILIANA DORIA VILORIA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JESUS LIBARDO PACHECO MACHADO y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha doce (12) de agosto de 2020 libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L. (\$3'000.000) por concepto de capital adeudado por la letra de cambio No. 01, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día 20 de agosto del corriente año fue aportado por el abogado ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA la constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, para acreditar la notificación se aportó certificación de la empresa MAILTRACK, mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico Jepama22@gmail.com, y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día 19 de agosto de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2020, al demandado JESUS LIBARDO PACHECO MACHADO.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra JESUS LIBARDO PACHECO MACHADO a favor de LADYS LILIANA DORIA VILORIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los



RADICADO: 08001418901920200026500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LADYS LILIANA DORIA VILORIA
DEMANDADOS: JESUS LIBARDO PACHECO MACHADO,
que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de seiscientos treinta y siete mil novecientos noventa y dos comas cuatro pesos (\$150.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901920200026500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LADYS LILIANA DORIA VILORIA
DEMANDADOS: JESUS LIBARDO PACHECO MACHADO,

Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5c1d9eb2154f49082423daec3ec73cec89dbd58984a560796e26e4d2f36b66e
Documento generado en 30/09/2021 09:23:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>